



Nº de orden:

Nº de folio:

AUTOS: L M J C/ L E S/ PROTECCION CONTRA VIOLENCIA

FAMILIAR

EXPTE: 49571-2016

Punta Alta, 5 de Julio de 2016

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver, en relación a las presentes actuaciones, la procedencia de las medidas previstas en el art. 7 de la ley 12569; y

CONSIDERANDO:

Que el marco jurídico para la admisibilidad de las medidas protectivas que se solicitan se halla referido al aseguramiento en forma urgente de la salud psicofísica de la hija de la actora, A C R (15 años), solución que dada la gravedad del cuadro en estudio reviste el carácter de impostergable.

Que de los antecedentes de autos surge que la referida menor sería objeto de violencia verbal y psíquica por parte del accionado y su grupo de amigos en forma de acoso de tipo bullying. Así resulta a mi ver tanto de los términos de la denuncia de fs. 1, como de la documental anexa a la misma (mensajes en Facebook y WhatsApp), del informe socioambiental de fs. 44/46 y la pericia psicológica practicada a fs. 50/53.

Que las constancias documentales referidas dan cuenta del

grado de violencia verbal y psicológica existente en perjuicio de la menor causante, el cual se materializa en un acoso y permanentes insultos a la misma protagonizados por el demandado (ex-pareja de la misma) y su grupo de amigos y compañeros de colegio al que antes asistía, siendo de ponderar que los insultos y demás agresiones verbales hacen hincapié en el color de piel de la víctima y su lugar de procedencia (Chaco) lo que trasunta un odio discriminatorio de origen racial que a mi entender alcanzan para configurar la eventual comisión del delito previsto en el art. 3 de la ley 23592, ello sin perjuicio además de la presunta comisión del delito de amenazas y tenencia de arma de fuego previstos en los arts. 149bis y 189bis del Cód. Penal por parte del accionado, todo lo cual ha de investigarse en el fuero correspondiente.

Que por lo demás, el contenido del informe ambiental referido (fs. 45/46), del que merece destacarse -a estar por el relato de la causante- las amenazas, insultos y agresiones psíquicas del demandado en contra de la hija de la actora concuerda con el perfil de personalidad violenta del accionado que se aprecia en las copias de los mensajes por él remitidos a la menor víctima en las redes sociales mencionadas que obran en autos y a los que en mérito a la brevedad me remito.

Que de la pericia psicológica surge, como elemento relevante, que el hostigamiento del que ha sido objeto la menor la ha llevado a un estado depresivo con intenciones suicidas, por

lo que urge su tratamiento terapéutico y el cese de las agresiones de que resulta objeto, lo cual amerita acceder requerimientos precautorios solicitados en la inteligencia que debe proveerse a la preservación de la salud psico-física de la reclamante, imponiéndose la adopción de las medidas pedidas, al menos hasta tanto se cuente con otros elementos de juicio que permitan reveerlas o disponer su mantenimiento, ello con el fin de evitar consecuencias irreparables (arts. 1 y 7 de la ley 12569). En este orden de ideas no puede soslayarse que la urgencia requerida por la gravedad de las situaciones que la ley contempla no admite la demora que implica el cabal conocimiento por parte del Juez de las circunstancias alegadas (CABB, Sala II, "R.D.S.M. c/ V.O.E. s/Inf. Ley 12569" NO:176, LS:25, 01/06/04), bastando a fin de admitir las medidas protectivas que se solicitan la mera posibilidad de que el denunciante fuere víctima de alguna forma de violencia que ponga en riesgo su integridad física o psíquica (CABB, Sala I, "L.J.B. c/ A.F s/Inf. Ley 12569" NO:260, Expte: 133.822, 11/06/09), estando en estos casos condicionada la valoración de la prueba por la urgencia que la situación requiere, cobrando relevancia la entidad de los eventuales perjuicios que la estimación o desestimación de la medida pueda causar a las partes involucradas (CABB, Sala II "F.A.C. c/ Q.O.A s/Inf. Ley 12569" NO:239, Expte: 133.715, 23/06/09).-

Concluyo por lo expuesto que resulta conveniente acceder a las medidas cautelares previstas en la ley a fin de

evitar consecuencias irreparables (arts. 1 y 7 de la ley 12569).

POR ELLO, y lo normado en el art. 7 de la ley 12569 RESUELVO:

Primero: Prohibir hasta el día 5/1/2017 y bajo apercibimiento de elevarse las actuaciones a la Justicia Penal por la presunta comisión del delito de desobediencia (art. 239 del Código Penal) y sin perjuicio de disponer oportunamente su prórroga (art. 12 ley 12569), que el Sr. E L mantenga contacto personal alguno con la hija de la actora, A C R, no pudiendo aproximarse a menos de doscientos metros del lugar donde la misma se encuentre, debiendo abstenerse también de todo contacto sea por vía telefónica o de cualquier otra naturaleza (postal, correo electrónico, mensaje de texto vía celular, etc.) como así mismo formular menciones v/o referencias directas o indirectas respecto de aquella en medios radiales televisivos o escritos o mediante el uso de internet y el cese de cualquier tipo de acto de perturbación o intimidación sea en forma directa o indirecta, haciéndosele saber al nombrado que por cada acto de incumplimiento se le aplicará, de conformidad a lo normado en los arts. 37 del CPC y 804 del C. Civil, una multa pecuniaria en favor de la contraria de pesos quinientos (\$ 500), ello sin perjuicio de la denuncia criminal a que hubiere lugar en los términos del art. 239 del Código Penal (art. 7 inc. h, ley 12569 y 14 de la misma ley).

Segundo: En virtud de haberse constatado una situación de

acoso en el marco de una institución educativa local (Escuela Secundaria nro. 15 de esta localidad) ya que víctima y victimarios eran alumnos del mismo curso, líbrese oficio a su titular con copia autenticada de las presentes actuaciones -las que se remitirán en sobre cerrado y con indicación del carácter reservado de las mismas- a fin que se adopten las medidas tendientes a la concientización de los alumnos en los términos de la ley provincial 14750 y de la ley nacional 26892, solicitándole informe a este Juzgado si en dicha institución se ha instrumentado el Acuerdo de Convivencia previsto por el art. 5 de la ley provincial y las acciones a adoptar como consecuencia del presente caso. Comuníquese para su conocimiento y contralor al Consejo Escolar local y a la titular de Inspección de Nivel Secundario distrital.

<u>Tercero</u>: Líbrese oficio a la titular de la Comisaría De La Mujer y La Familia de Coronel Rosales a fin de que tome razón de lo dispuesto y con intervención del personal que disponga se notifique personalmente al demandado, debiendo arbitrarse los medios que se estimen adecuados a fin de brindar seguridad personal a la denunciante y su hija. Habilítense días y horas inhábiles para la diligencia encomendada.-

<u>Cuarto</u>: Dése intervención a la Sra. Perito Psicóloga con funciones en este Juzgado de Paz Letrado de Cnel. Rosales a fin de que proceda a realizar el seguimiento del tratamiento psicológico que la denunciante informara iba a iniciar su hija y

para que realice el informe correspondiente al diagnóstico de interacción familiar que prevee el art. 8 de la ley 12569 antes del 15 de julio de 2016 y una pericia psicológica al demandado, debiendo indicar en relación a la misma las técnicas administradas (tipo de entrevista. Técnicas proyectivas, verbales o gráficas etc.) y expedirse en psicométricas. particular sobre los siguientes puntos: 1) Características de las 2) Existencia de relación que vinculara a los peritados; patologías o anomalías psicológicas en estructura de la personalidad del peritado; 3) Existencia de indicadores en el peritado vinculados a la posibilidad de desarrollar conductas peligrosas para sí o para terceros; 4) Manejo y conciencia en los peritados del conflicto al momento de la pericia; 5) Necesidad de tratamiento terapéutico en el peritado y características o modalidades del mismo.

Quinto: Fíjense las audiencias de los días 13 y 14 de julio de 2016 a las 9:00 hs. a la que deberá comparecer el Sr. E L (el día 13) y la Sra. M J L (el día 14) a los fines previstos en el art. 11 de la ley 12569 mod. por ley 14509, bajo apercibimiento -en caso de incomparecencia del Sr. López de ser traído ante el Juzgado con el auxilio de la fuerza pública.

<u>Sexto</u>: Fíjase la retribución correspondiente a la Sra. Defensora de Pobres y ausentes Dra. Silvana Alonso en la suma equivalente a SEIS JUS (Art. 91 de la ley 5827, mod. por ley 10.571 y Acuerdo 2.341).

<u>Séptimo</u>: Librar oficio a la Ayudantía Fiscal local atento surgir de lo actuado la eventual comisión de delitos de acción pública.

Octavo: Notifíquese a las partes personalmente, al Sr. Asesor de Menores de intervención y a los fines previstos en la ley 13298 córrase vista de lo actuado al Servicio Local de Protección de los Derechos del Niño con remisión de las actuaciones por el término de 72 hs. Extráigase y resérvese copia (Acordada 2.514).-

